

De cara a posteriores ediciones, creemos que el autor, sin alterar el esquema fundamental de la obra, debería introducir algunas pequeñas correcciones de carácter formal: profundización y desarrollo más extenso de determinadas cuestiones, algunos ajustes con la cambiante legislación civil española, traducción de los textos expuestos en su lengua original, etcétera. Pequeños reparos que en nada empañan a este magnífico libro como lo demuestra la aceptación que está teniendo en los distintos ambientes. Felicitamos por ello al autor y le deseamos que en un plazo de tiempo no muy lejano pueda proceder a su reedición, añadiéndole una exposición del Derecho procesal matrimonial.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

C. DONISI: «Il contratto con se stesso», Pubblicazioni della Scuola di perfezionamento in diritto civile dell'Università di Camerino, 31 (Nápoles, 1982), 406 páginas.

El libro que presentamos tiene la importancia de que su autor, profesor ordinario de la Universidad de Nápoles, se aproxima a la discutida figura del autocontrato desde la óptica amplia de las relaciones jurídicas unisubjetivas, tema al que ha dedicado hace poco otro interesante estudio (*Vid. Il problema dei negozi giuridici unilaterali*, Nápoles, 1972). Y lo hace en la idea de rescatar el autocontrato del limbo de los monstruos jurídicos donde ha quedado olvidado un tanto paradójicamente, dice, después de que el *Codice* le ha acogido siquiera para proclamar su anulabilidad, salvo autorización específica del *dominus* o que la determinación de su contenido excluya toda posibilidad de conflicto de intereses (cfr. art. 1.395). Lo que le brinda una buena ocasión para llevar a cabo una revisión crítica tanto de la esencia de la contractualidad cuanto de la estructura de la representación propia, sobre todo, en lo que concierne al abuso del poder. Niega, por ello, lo mismo la anormalidad de la figura que su índole ficticia, la que se manifiesta en las conocidas tesis del desdoblamiento de la personalidad, del consentimiento presunto o del acto unilateral con excepcionales efectos contractuales; afirma, por el contrario, que hay aquí una voluntad única, la del *procurator*, la que es bastante para perfeccionar el autocontrato. Y es que el autor mantiene la tesis según la cual el contrato no es necesariamente bilateral ni en la fase de su formación ni en la de su perfección por el intercambio de consentimientos, sino, únicamente, en cuanto a su contenido en el sentido de que los intereses regulados por él mismo han de hacer referencia, al menos, a dos partes; el consenso no es, según esta concepción, esencial al contrato, sino apenas el criterio utilizado por el ordenamiento para atribuir el contenido a una pluralidad de partes, criterio que en el autocontrato está sustituido por la voluntad única del *procurator*. Si esto es así, el autocontrato se distingue del contrato tan sólo en que su contenido se ha formado de un modo unilateral, y no consensual, y responde en todo lo demás a la estructura típica de este último; por eso, no se trata de una categoría *sui generis*, sino de un tipo

de contrato, que se perfecciona por la sola manifestación de voluntad del representante de estipular consigo y por cuenta del *dominus*, conozca éste o no dicha voluntad, la que suele ser tácita salvo las formas *ad substantiam*, y debe ser comunicada a este último. Consecuencia de esto es que la capacidad y los vicios del consentimiento se rigen en el autocontrato por las reglas generales, lo mismo que, entre otros aspectos, la interpretación; por lo que respecta a esta última, una relevancia singular asume la interpretación según la buena fe, al par que parece fuera de lugar, en principio, acudir a la común intención de las partes, debiéndose subrayar la interpretación *contra stipulatorem* o *contra proferentem*.

De cara a la eficacia de la figura, observa el autor que el mero conflicto de intereses no puede provocar su anulabilidad, ya que éste es común a todo contrato, máxime si se tiene en cuenta que el mandato *in rem propriam* es válido; contra lo que choca el contrato *cum se ipso* es, en rigor, contra el abuso de poder del *procurator*, con lo que la figura se distingue de otros supuestos de conflicto de esta clase, como el que puede existir entre los padres y el hijo en el ejercicio de la patria potestad. Consiste aquí, por eso, en el ejercicio anómalo del poder, de modo que la autorización del *dominus* no elimina por sí sola el aludido conflicto, igual que la predeterminación del contenido del contrato en todo o en parte por este último no convierte al *procurator* en un mero *nuntius*; sólo la existencia de abuso de poder habilita, pues, la anulabilidad del autocontrato. En fin, el acto del *procurator* no constituye un supuesto de representación indirecta ni de representación legal o de representación orgánica; tampoco es un caso de trabajo subordinado o de gestión de negocios sin mandato. Dentro de la amplia fenomenología de la figura destaca, lo que no escapa al buen criterio del autor, el juego del autocontrato en la comisión, sobre todo, en lo que concierne a los Agentes de cambio; de particular interés son las observaciones que formula contra la concepción que ve aquí la existencia de una *facultas alternativa* predispuesta a favor del último, haciéndose eco de la orientación que duda del carácter negocial de la *electio* y de la que niega la naturaleza traslaticia de la misma.

He aquí, pues, una muestra del rigor que caracteriza la amplia investigación llevada a cabo por el profesor Donisi, cuyo estudio atento es recomendable para nosotros, no sólo porque recoge bien y valora críticamente el *status quaestionis* en el Derecho italiano, sino, sobre todo, porque examina desde una perspectiva moderna las clásicas figuras del contrato y la representación, los dos pilares en los que reposa el autocontrato.

Carlos VATTIER FUENZALIDA

GONZALEZ DEL VALLE, J. M.; LOMBARDIA, P.; LOPEZ ALARCON, M.; NAVARRO VALLS, R., y VILADRICH, P. J.: «Derecho eclesiástico del Estado español», 2.ª ed. Pamplona, 1983. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Un volumen de 571 páginas.

En el año 1979 aparecía esta sugestiva y espléndida obra, como una primicia bibliográfica para el ámbito del Derecho Eclesiástico español, realizada